



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD: 2020-0393 (2020-0400-01 S.I.)
ACCIONANTE: XIOMARA PEZZOTI DIAZGRANADOS
ACCIONADO: IMTTRASOL

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación en contra del fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, el 21 de octubre de 2020 dentro de la acción de tutela impetrada por la señora XIOMARA ALICIA PEZZOTTI DIAZ GRANADOS, en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD y del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD (IMTTRASOL), con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Sostiene haber presentado derecho de petición ante la Alcaldía Municipal de Soledad el 28 de mayo de 2020 sin que hasta la fecha le haya sido resuelta.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD a través de auto calendario el 06 de octubre de 2020, ordenándose oficiar a la accionada a fin de que rindieran un informe sobre los hechos de la acción de tutela. en dicha providencia, se resolvió la vinculación de EXPERIAN COLOMBIA S.A. y de TRANSUNION S.A.

INFORME DE TRANSUNION.

El señor JUAN DAVID PRADILLA SALAZAR, en calidad de apoderado general de CIFI S.A.S. (TransUnion®) rindió informe en los siguientes términos:

“Nuestra entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información.

Según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información. - Es del caso señalar que NO hay dato negativo en el reporte censurado por la parte accionante

El operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente

Según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, nuestra entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo.

La petición que se menciona en el escrito de tutela no fue presentada ante nuestra entidad.” (...)

INFORME DE EXPERIAN COLOMBIA.

La señora MARIA ALEJANDRA MONTEZUMA CHAVEZ, en calidad de apoderada de EXPERIAN COLOMBIA S.A., rindió informe en los siguientes términos:

“La historia de crédito del accionante, expedida el 12 de agosto de 2020, muestra que:



El accionante NO REGISTRA NINGUNA información respecto de algún comparendo reportado por la SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD, pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad.

El accionante NO REGISTRA NINGUNA información respecto de algún impuesto reportado por la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad

2.2. EXPERIAN COLOMBIA no es responsable de absolver las peticiones presentadas por el accionante ante la fuente

Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero del accionante.

El accionante sostiene que la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA no ha dado una respuesta de fondo a su petición.

Corresponde señalar que EXPERIAN COLOMBIA S.A. no tiene conocimiento del motivo por el cual la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA no le ha dado respuesta de fondo a la petición por ella presentada. Recuérdese que este operador de la información es ajeno al trámite y respuestas que esta entidad les da a sus clientes, además no conoce los pormenores de la relación comercial que hay o que hubo entre dicha entidad y el accionante.

Es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR toda vez que este operador de la información no tiene injerencia en los trámites de las solicitudes presentadas por los titulares directamente ante las fuentes.”

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, a través de providencia calendada el 21 de octubre de 2020, resolvió la solicitud de amparo, fallo del cual se transcribe su parte resolutive:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de Petición y el Debido Proceso de la señora XIOMARA ALICIA PEZZOTTI DIAZGRANADOS, Identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.688.325, Contra ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD y el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la entidad accionada a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD y al INSTITUTO DE TRANSITO TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD. Representada legalmente por su Gerente o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, resuelva en forma congruente, clara, precisa y de fondo, la solicitud elevada por el accionante en lo atinente a lo solicitado en el Derecho de Petición de fecha 28 de Mayo de 2020.

TERCERO: PREVENIR a las entidades accionadas ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD y al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD. Para que en lo sucesivo atienda en forma oportuna y material los derechos de



petición elevados por los usuarios y no incurra nuevamente en las situaciones que originaron la presente acción, so pena de hacerse acreedora a las sanciones que haya lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Decreto 2591/91.” (...)

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, el doctor HUGO PRADA LOZADA, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica dentro del término legal para ello procede a impugnarla señalando que no es a dicho ente territorial el encargado de dar trámite a la solicitud elevada por la actora, solicitando la desvinculación del presente trámite.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar:

¿Ha vulnerado la Alcaldía Municipal de Soledad y el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD el derecho fundamental de petición en cabeza de la actora al no dar trámite a la solicitud presentada el 28 de mayo de 2020?
¿Se dan los presupuestos jurídicos fácticos para revocar la decisión impugnada?

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23, 44 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Ley 1155 de 2015, Sentencia T-597/08 Sentencia T-1039/12, Sentencia T-362/15, T-954/14, T-661/14, T- 362 - 2015 entre otras.

CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho. Sin embargo, debe resaltarse que a ella corresponde igualmente asegurar que las competencias de otras jurisdicciones sean respetadas, es decir, está la de señalarse a la Acción de Tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las otras jurisdicciones establecidas. Así mismo se tiene que la Acción de Tutela de naturaleza protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales.

Como quiera que la acción de tutela es interpuesta por la presunta trasgresión del derecho fundamental de petición este despacho realizará una breve referencia al mismo para finalmente estudiar el fondo del asunto.

La Constitución Política (Art. 23) consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución”*.



La Corte Constitucional, ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta requerida, falla alguna de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.”¹

CASO CONCRETO

El caso *sub examine*, se entrará a verificar la existencia de una vulneración del derecho fundamental de petición, invocado por la señora XIOMARA ALICIA PEZZOTTI DIAZ GRANADOS, en contra de la Alcaldía Municipal de Soledad y del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD (IMTTRASOL), respecto del derecho de petición presentado ante la accionada el 28 de mayo de 2020.

El a quo a través de fallo calendado 10 de noviembre de 2020 concedió el amparo solicitado, no obstante, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ente territorial accionado la impugna señalando que no corresponde a dicho ente territorial impartir el trámite al derecho de petición.

Verificadas las pruebas allegadas al plenario, da cuenta el Despacho que en los folios 3 y 4 del archivo denominado “9ae47d76-bbcc-45e9-a1a9-0fae77001f82.pdf” se evidencia radicación de la alegada petición, no obstante lo anterior, si bien es cierto la misma iba dirigida al Instituto de Tránsito y Transporte de Soledad y que no corresponde a la accionada Alcaldía Municipal de Soledad impartir el trámite a la solicitud elevada por la actora, no cumplió con lo señalado en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 el cual establece que si la autoridad a la cual está dirigida la petición no es la competente, deberá remitir la petición a la autoridad correspondiente, notificándose en debida forma al interesado y remitiendo copia del oficio remititorio, lo cual en efecto se evidencia que no fue tenido en cuenta durante el trámite de primera instancia.

En sentencia T-149-13, la Corte dilucidó sobre el tema:

“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.



4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

4.6.3. Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.

4.6.4. A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.

4.6.5. Como se anotó, la constancia no tiene que ser idéntica ni uniforme en todos los casos, pero a pesar de sus elementos diferenciadores, debe permanecer en ella la propiedad esencial que lleve al juez de tutela al convencimiento de que hubo notificación efectiva al interesado. Así, los soportes que generen una duda razonable en el juzgador constitucional, por su falta de aptitud, idoneidad o suficiencia probatoria, deben ser examinados con mayor rigor para determinar si se ajustan a la realidad y certeza de la notificación de la respuesta.

4.7. En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del



derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”.

Por otro lado, la Ley 1755 de 2015 en sus artículos 21 y 32 señala:

“Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisivo al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.”

Observa esta agencia judicial que el ente territorial accionado debió remitir el derecho de petición a la entidad que menciona como competente, es decir al Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad comunicándole sobre ello a la accionante, de conformidad con lo señalado en los artículos 21 y 32 de la Ley 1755 de 2015.

Son las razones expuestas anteriormente, suficientes para confirmar en todas sus partes el fallo de primera instancia proferido el 21 de octubre de 2020 por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, dentro de la acción de tutela impetrada por la señora XIOMARA ALICIA PEZZOTTI DIAZ GRANADOS, en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD y del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD (IMTTRASOL) por la vulneración del derecho fundamental de petición.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-



RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el fallo de primera instancia proferido 21 de octubre de 2020 por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD dentro de la acción de tutela impetrada por la señora XIOMARA ALICIA PEZZOTTI DIAZ GRANADOS, en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD y del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD (IMTTRASOL), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes, al a quo, así como al señor Defensor del Pueblo de la ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

**JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93d3b1065107b1ee434e440aa00bfc710d02d1722cc55c1dd914c194aa001fa8

Documento generado en 09/02/2021 03:02:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**